

LA POLICÍA JUDICIAL COMO GARANTÍA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

SALUDO Y AGRADECIMIENTO

Querida Alcaldesa de Yecla, querido Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias de la Región de Murcia, corporación municipal, señoras y señores,

Mis primeras palabras deben ser para agradecer a la alcaldesa de Yecla, Remedios Lajara, y a su corporación municipal que me hayan ofrecido el privilegio de presentar la ponencia en este acto solemne con el que año tras año nuestro municipio conmemora el día de nuestra Constitución.

En Yecla pasé mis primeros 18 años de existencia, esa etapa crucial en la vida en la que se conforman el carácter y la personalidad de cada uno; en Yecla aprendí la importancia de la cultura del trabajo y el esfuerzo como presupuesto imprescindible para abordar cualquier proyecto de cierta envergadura; aquí me empapé de que la verdadera talla de cada cual, muy por encima de su lugar o familia de procedencia o de su encasillamiento cultural o ideológico, se mide por lo que realmente cada uno ha hecho.

Y esta filosofía de vida que yo conocí en Yecla, la de la igualdad de oportunidades y la ausencia de privilegios, tuve posteriormente la fortuna –al ingresar en 1982 en la Academia General Militar- de descubrir que es la misma que impera en la milicia desde hace más de 4 siglos y que recogió como nadie Calderón de la Barca en los mejores versos que se han escrito para definir la profesión militar:

Un lugar, en que nadie espere

Que ser preferido pueda

Por la nobleza que hereda,

Sino por la que él adquiere;

Porque aquí a la sangre excede

El lugar que uno se hace,
Y sin mirar cómo nace
Se mira cómo procede.

Aquí la necesidad
no es infamia; y si es honrado,
pobre y desnudo un soldado
tiene mejor calidad
que el más galán y lucido;
porque aquí, a lo que sospecho,
no adorna el vestido al pecho
que el pecho adorna al vestido.

He querido leer estos versos sobre la milicia -que tengo enmarcados en mi despacho- porque creo que reflejan también a la perfección la imagen de aquella Yecla de los años 70 y 80 en la que yo crecí, y en la que parafraseando a Cervantes “cada cuál era artífice de su ventura”.

En Yecla ejerció mi padre toda su carrera profesional como médico pediatra, aquí falleció, y aquí vive mi madre a menos de dos meses de cumplir los 100 años.

Por todo ello, si venir a mi pueblo supone siempre para mí una enorme satisfacción, porque además de encontrarme con mi madre y con mis amigos de la infancia y la juventud, me permite encontrarme también con lo mejor de mis raíces; hacerlo como ponente en un día tan señalado, para conmemorar la proclamación de la Constitución que nos ha granjeado la etapa de mayor paz y prosperidad de la historia de España, y hacerlo además en estos días de diciembre, la víspera de la Alborada, cuando ya se atisba en el ambiente el olor a pólvora y Yecla se viste de gala para recibir a su Patrona, la Virgen del Castillo, supone un inmenso honor que espero no desmerecer con la ponencia que a continuación voy a desarrollar:

LA POLICÍA JUDICIAL COMO GARANTÍA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

INTRODUCCIÓN

Conmemoramos hoy, por tanto, uno de los hitos más importantes de nuestra historia reciente: la aprobación de la Constitución Española. Este texto fundamental no solo nos ofrece el marco jurídico que estructura nuestra convivencia, sino que también encarna los valores y principios que nos definen como sociedad democrática, libre y plural.

Entre esos principios, la separación de poderes se erige como uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho. Un concepto íntimamente ligado a la democracia que tiene por objeto evitar la concentración del poder en una sola institución o persona, garantizando el equilibrio, la justicia y, sobre todo, la protección de los derechos de los ciudadanos.

Creo que en un día como este resulta especialmente relevante reflexionar sobre este principio, no solo como un elemento teórico o abstracto, sino como una herramienta viva que define el funcionamiento de nuestras instituciones y la calidad de nuestra democracia. Abordaremos su evolución histórica, su importancia como fundamento del Estado de Derecho y los desafíos que enfrenta en el contexto actual. Esta reflexión nos ayudará a entender por qué la separación de poderes sigue siendo una garantía imprescindible para la estabilidad democrática.

Hablaremos también del papel esencial de nuestra Constitución de 1978 en la institucionalización de este principio y de cómo determinadas instituciones, como la Policía Judicial, constituyen una de las claves sobre las que se sustenta, hasta el punto que un correcto funcionamiento de la Policía Judicial contribuye sobremanera a afianzar la separación de poderes protegiendo la independencia del Poder Judicial frente a posibles injerencias y, por ende, fortalece nuestro Estado de Derecho; mientras que un uso perverso de la Policía Judicial o incluso un concepto laxo sobre sus criterios de funcionamiento puede llegar a suponer un torpedo en la línea de flotación de nuestro sistema democrático.

Les invito, pues, a acompañarme en este recorrido a través de la historia, el derecho y las instituciones que han hecho posible el sistema democrático del que hoy nos sentimos tan orgullosos.

LA SEPARACIÓN DE PODERES

La separación de poderes es uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho. Su propósito, como acabamos de ver, es evitar la concentración de poder en una sola institución o individuo, preservando así las libertades y derechos de los ciudadanos. Este principio, que actúa como un mecanismo de control mutuo entre las instituciones, se ha consolidado como una referencia imprescindible en los sistemas democráticos contemporáneos.

Es el principio por el cual las funciones del Estado se dividen entre el poder legislativo, encargado de crear las leyes; el ejecutivo, que las ejecuta; y el judicial, que resuelve los conflictos y garantiza su cumplimiento. Cada uno de estos poderes debe ser ejercido por órganos distintos, independientes y sometidos a controles recíprocos.

Esta división asegura que ningún poder concentre la totalidad de las competencias, minimizando el riesgo de autoritarismo y garantizando que cada órgano actúe dentro de sus responsabilidades específicas. La separación de poderes no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar un sistema justo y equilibrado, donde la defensa de los derechos fundamentales y el respeto a la ley sean valores supremos.

El concepto de separación de poderes tiene una larga historia que se remonta a la antigüedad. En Grecia, filósofos como Aristóteles reflexionaron sobre la necesidad de dividir las funciones del gobierno. En su obra *Política*, Aristóteles distinguió entre las tareas de deliberar, decidir y juzgar. Esta distinción inicial sentó las bases para reflexiones posteriores sobre cómo estructurar el poder en el Estado.

Sin embargo, fue durante la Ilustración cuando este principio alcanzó su formulación moderna. John Locke, en su *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (1690), propuso la división entre el poder legislativo y el ejecutivo como un medio para limitar la arbitrariedad gubernamental. Más tarde, Montesquieu, en *El espíritu de las leyes* (1748), perfeccionó esta idea al añadir el poder judicial como un tercer componente esencial. Montesquieu escribió: "*Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de principales, nobles o del pueblo, ejercieran estos tres poderes.*"

Las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII llevaron estas ideas a la práctica. La Revolución Americana y la Constitución de Estados Unidos (1787) adoptaron un claro sistema de separación de poderes. En Europa, la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) proclamaron: "*Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, carece de Constitución.*"

En nuestro país, la Constitución de Cádiz de 1812 fue pionera en incorporar la idea de separación de poderes en el contexto español. Influida por el pensamiento ilustrado y

los textos revolucionarios franceses y estadounidenses, estableció un sistema basado en tres poderes:

El Legislativo, encarnado en unas Cortes unicamerales que representaban la soberanía nacional.

El Ejecutivo, atribuido al Rey pero con límites significativos, como la obligación de refrendo ministerial.

El Judicial, encargado de administrar justicia de manera independiente.

Aunque su aplicación fue limitada por las circunstancias políticas de la época, estableció las bases para futuros desarrollos constitucionales.

Más tarde, a lo largo del siglo XIX, las distintas constituciones (1837, 1845, 1869) adaptaron el principio de separación de poderes a las circunstancias políticas de cada momento. Sin embargo, muchas de ellas otorgaron un papel preeminente al poder ejecutivo, particularmente al monarca, lo que limitó la eficacia de este principio.

VEAMOS AHORA CÓMO SE RECOJE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LA CE DE 1978

La Constitución Española de 1978 constituye el esfuerzo más exitoso en la historia de España por institucionalizar la separación de poderes en un marco democrático, pluralista y respetuoso de los derechos fundamentales. Aunque el texto constitucional no menciona expresamente el término "separación de poderes", este principio está implícito en la estructura y organización del sistema institucional diseñado por la Carta Magna.

La Constitución distribuye las funciones del poder estatal entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, configurando un modelo de equilibrio y control mutuo que asegura que ninguno de los poderes pueda prevalecer arbitrariamente sobre los demás. Para comprender plenamente este principio es importante analizar su plasmación en el texto constitucional.

El Poder Legislativo: Las Cortes Generales, compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado, son el órgano que ejerce la soberanía nacional en representación del pueblo español (artículo 66 CE). Entre sus funciones principales destacan:

La potestad legislativa: Aprobar, modificar y derogar leyes.

El control del Gobierno: Ejercido mediante mecanismos como la moción de censura (artículo 113) y la cuestión de confianza (artículo 112).

La aprobación de los presupuestos: Según el artículo 134, corresponde a las Cortes Generales examinar y aprobar las cuentas públicas.

Y el legislativo tiene también la capacidad de delegar ciertas funciones al Gobierno, como la elaboración de normas con rango de ley mediante decretos legislativos, aunque bajo condiciones estrictas (artículo 82). Este esquema refleja un modelo de colaboración, más que de separación rígida, entre el legislativo y el ejecutivo.

El Poder Ejecutivo: El Gobierno es el órgano encargado de dirigir la política interior y exterior, la Administración civil y militar, y la defensa del Estado (artículo 97 CE). Está sometido a un control constante por parte de las Cortes Generales, que pueden exigir su responsabilidad política.

El presidente del Gobierno, elegido por el Congreso de los Diputados, tiene un papel central como líder del Ejecutivo, pero debe actuar dentro de los límites marcados por la Constitución y las leyes.

Uno de los elementos más controvertidos del Ejecutivo es su capacidad para legislar mediante decretos-leyes en situaciones de "extraordinaria y urgente necesidad" (artículo 86 CE). Aunque estos deben ser convalidados por el Congreso, esta herramienta plantea tensiones en la separación de poderes, especialmente cuando se utiliza de manera recurrente.

El Poder Judicial: El poder judicial es el encargado de ejercer la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en nombre del Rey (artículo 117 CE). Uno de los aspectos más destacados del diseño constitucional es su énfasis en la independencia de los jueces y magistrados, quienes están sometidos únicamente al imperio de la ley.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) actúa como órgano de gobierno del poder judicial, garantizando su independencia frente a los otros poderes del Estado. Sin embargo, la elección de sus miembros ha generado de manera recurrente críticas por la posible influencia política en su composición, lo que para no pocos constitucionalistas atenta contra la separación de poderes.

El Tribunal Constitucional, aunque no forma parte estricta del poder judicial, desempeña un papel crucial en el equilibrio entre los poderes. Es el garante supremo de la Constitución y tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de leyes o actos que vulneren el texto constitucional.

Llegados a este punto creo que conviene que hagamos también referencia a los **principales desafíos** a los que el principio de separación de poderes debe enfrentarse **en el contexto contemporáneo**:

1. Concentración del poder en el Ejecutivo

Uno de los mayores riesgos para la separación de poderes resulta de la interferencia indebida de un poder sobre otro, especialmente cuando el ejecutivo busca extender su influencia sobre el legislativo o el judicial. Es un fenómeno preocupante porque puede debilitar la independencia de instituciones fundamentales para el correcto funcionamiento del Estado y, con ello, la calidad de la democracia.

Son distintas las maneras en las que un poder ejecutivo expansivo suele intentar acumular competencias en detrimento de otros poderes:

- Bien mediante el abuso de la figura de los decretos leyes, saltándose al legislativo y reduciendo enormemente su papel en la creación normativa.
- O bien con intentos de control del sistema judicial mediante la activación de reformas legales que buscan limitar la independencia de jueces y magistrados.

La concentración de poder, además, suele ir acompañada de una narrativa que justifica estas medidas como necesarias para la "eficacia gubernamental" o para "resolver crisis", pero a menudo tiene como resultado un debilitamiento de los contrapesos institucionales.

2. Politización del Poder Judicial

Otro desafío importante es la percepción de politización de la justicia. Ocurre cuando los principales partidos políticos buscan influir en la composición de órganos como el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) o el Tribunal Constitucional a través de nombramientos de cargos judiciales y fiscales basados en lealtades políticas en lugar de criterios de mérito y capacidad, lo que compromete la imparcialidad de estos órganos. Aunque estos órganos están diseñados para actuar de manera independiente, su vinculación con decisiones políticas mina la confianza ciudadana en su imparcialidad y objetividad.

En este sentido, la falta de renovación de órganos judiciales, el uso del sistema judicial como herramienta política (judicialización de conflictos políticos) o la presión ejercida por el Ejecutivo sobre decisiones judiciales son señales alarmantes que amenazan el principio de separación de poderes.

3. Interferencias en las investigaciones judiciales

El riesgo de interferencias o, lo que es peor, de claras injerencias por parte del ejecutivo en el devenir de investigaciones judiciales que son de la exclusiva incumbencia de las autoridades judiciales y fiscales constituye otro de los grandes desafíos a los que se enfrenta el principio de separación de poderes.

Como veremos a continuación, nuestro modelo de policía judicial está basado en unas unidades que dependen funcionalmente de jueces y fiscales, pero que al mismo tiempo dependen orgánicamente del Gobierno. Es decir, la dirección del trabajo investigador que desarrolla la policía judicial corresponde a los jueces, y solo a ellos; pero las retribuciones, la permanencia en el puesto de trabajo, e incluso el futuro profesional de los miembros de la policía judicial está en manos del Gobierno.

Y esta doble dependencia, ya de por sí nada fácil de compaginar, puede saltar por los aires en el caso de que el poder ejecutivo pretendiera inmiscuirse en el desarrollo de una investigación, probablemente porque de la evolución de la misma pueda derivarse algún tipo de coste político para el propio Gobierno, y para ello se lance a intentar presionar a los investigadores exhibiendo la potestad que su autoridad orgánica le otorga sobre la estabilidad profesional o incluso las expectativas de carrera de aquéllos.

Se trataría, sin duda, de un claro ataque a la separación de poderes y, por ende, de un serio cuestionamiento de nuestro Estado de Derecho y nuestro sistema democrático.

Definida hasta aquí la trascendencia del principio de separación de poderes para la salud de nuestro sistema democrático y la manera en la que es recogido por nuestra Constitución, debemos abordar ahora el meollo de la cuestión:

LA POLICÍA JUDICIAL COMO GARANTÍA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La Policía Judicial desempeña un papel fundamental en la protección de los principios democráticos y, en particular, en la garantía de la separación de poderes. Su diseño institucional, que establece su dependencia funcional de los juzgados y tribunales, asegura que las investigaciones penales y judiciales se realicen de forma imparcial, objetiva y ajena a influencias externas. Este modelo es clave para preservar la independencia del poder judicial frente a posibles interferencias del poder ejecutivo o intereses particulares.

La Policía Judicial es el conjunto de unidades, cuerpos y miembros de las fuerzas de seguridad que, en el ejercicio de determinadas funciones, actúan bajo la dirección y dependencia de jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal. Su labor principal consiste en investigar delitos, descubrir a sus autores y recopilar pruebas que puedan ser utilizadas en el proceso penal.

El modelo español de policía judicial es producto de la evolución histórica iniciada a finales del siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

En aquel momento, ni la situación económica, ni la configuración del Estado, permitieron crear un cuerpo específico de policía judicial, por lo que su instauración se basó en habilitar como auxiliares de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal a determinadas autoridades y funcionarios como los alcaldes, los serenos, los funcionarios de prisiones, los guardias civiles y los empleados de la policía de seguridad.

La regulación de la policía judicial contenida en la LECRIM, si bien no ha sido derogada de forma expresa, sí se ha visto superada por el transcurso del tiempo y el consiguiente desarrollo social, económico, tecnológico y delictivo.

Así, los antecedentes normativos más recientes y previos a la Constitución Española de 1978 (CE) ya abogaban por una policía judicial especializada. Concretamente, el Real Decreto 1377/1978, de 16 de junio, ordenaba la constitución de unidades especializadas de policía judicial, tanto en la Dirección General de la Guardia Civil como en la Dirección General de Seguridad.

En ese mismo sentido y pocos meses después, la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, contemplaba en su artículo 3 que los miembros del Cuerpo Superior de Policía y de la Guardia Civil dependían de los jueces y tribunales en sus funciones de policía judicial.

En este contexto y dentro del proceso constituyente de 1978, se opta por otorgar rango constitucional a la línea de actuación ya iniciada por la legislación ordinaria, estableciendo en el **artículo 126 de la CE** que *“La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca”*.

Cabe señalar que el texto constitucional no llega a definir un modelo concreto de policía judicial, sino que se limita a requerir la necesidad de crear y regular la policía judicial, enunciar cuál es su misión y establecer su dependencia de jueces, tribunales y fiscales.

El constituyente no llega a determinar si la policía judicial ha de organizarse como un cuerpo específico o como una mera función ejercitable por los cuerpos de seguridad ya existentes (Guardia Civil y Policía), ni si su dependencia de jueces y fiscales debe ser de carácter orgánico o funcional, dejando en manos del legislador un amplio margen de actuación.

Serán varias las normas posteriores que vendrán a desarrollar el citado precepto constitucional:

-La **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)**, que sienta las bases de lo que deberá ser la policía judicial.

-Posteriormente, la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS)** definirá la organización de las unidades de policía judicial y el régimen de su personal en consonancia con lo ya previsto por la CE y la LOPJ.

-Por último, este proceso de desarrollo normativo concluye en el **Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la policía judicial**, que desarrolla aspectos más al detalle, entre otros el contenido de su dependencia funcional de autoridades judiciales y fiscales,

El resultado de este desarrollo legislativo es la configuración de un sistema de policía judicial relativamente complejo, ya que, aunque la Policía Judicial forme parte de cuerpos dependientes del poder ejecutivo (como la Guardia Civil o la Policía Nacional), su actividad en el ámbito judicial está subordinada exclusivamente a la autoridad judicial y fiscal, como forma de garantizar así su neutralidad y objetividad.

Para entender el rol de la Policía Judicial resulta esencial diferenciar entre su dependencia funcional y su dependencia orgánica:

La **dependencia funcional** se refiere a su sometimiento directo a las órdenes de jueces, tribunales y fiscales durante la instrucción de los procedimientos penales. En este ámbito, la Policía Judicial actúa exclusivamente bajo la dirección de estas autoridades, sin que puedan interferir los mandos jerárquicos del poder ejecutivo. Esto asegura que las investigaciones respondan únicamente a criterios legales y objetivos, evitando presiones políticas.

En cuanto a la **dependencia orgánica**: Desde el punto de vista administrativo, la Policía Judicial sigue dependiendo del poder ejecutivo, que es responsable de su organización, financiación, formación y disciplina. Pero esta dualidad puede generar tensiones, especialmente si no se respetan los límites de la dependencia ajena.

La subordinación funcional de la Policía Judicial al poder judicial tiene un impacto directo en la garantía de la separación de poderes y en la calidad de las investigaciones judiciales, porque permite proteger la independencia del poder judicial y evitar que el poder ejecutivo pueda influir en las investigaciones, algo especialmente relevante en casos de corrupción política, malversación u otros delitos en los que las investigaciones podrían comprometer a altos cargos del Gobierno o del partido del Gobierno de turno.

Por otra parte, la dirección directa por parte de jueces y fiscales asegura que las actuaciones de la Policía Judicial se ajusten a los principios de legalidad y proporcionalidad, minimizando el riesgo de arbitrariedades o abusos. Y al mismo tiempo, la imparcialidad de las investigaciones es clave para mantener la credibilidad del sistema judicial y la confianza ciudadana en las instituciones. Si las actuaciones de la Policía Judicial fueran percibidas como influidas por intereses políticos o económicos, se erosionaría la confianza en el Estado de derecho.

Pero, aunque todo el mundo coincida en que la dependencia funcional de la Policía Judicial es una herramienta fundamental para garantizar la separación de poderes, la realidad de hoy en día es que su implementación no está exenta de dificultades.

Nunca como ahora, los ciudadanos, las empresas, las organizaciones e instituciones de todo tipo han sido capaces de comunicarse y operar por tantas vías, a tanta distancia y de forma tan rápida y eficaz. La revolución tecnológica nos ha facilitado la vida muchísimo, pero como contrapartida somos más dependientes que nunca de las herramientas que esas nuevas tecnologías han puesto en nuestras manos.

La inmensa mayoría de las transacciones comerciales y financieras se realizan a través de internet y dejan un rastro indeleble; todos nosotros vamos permanentemente pegados a un Smart Phone que registra nuestra ubicación y, por tanto, todos nuestros movimientos; y la mayoría de nuestras comunicaciones a distancia –tanto orales como escritas- las llevamos a cabo por medio de aplicaciones o sistemas de correo electrónico que permiten su inmediato o posterior rastreo.

La consecuencia inmediata de esta dependencia es que gran parte de lo que hacemos es susceptible de llegar a ser conocido siempre que, por supuesto, exista el correspondiente mandamiento judicial que ordene indagar en esas actividades para esclarecer algún ilícito penal de la suficiente relevancia como para permitir esa injerencia en la intimidad de las personas, y siempre que haya una unidad de policía judicial capaz de obtener y analizar adecuadamente la información buscada.

Pero lo cierto es que vivimos probablemente la época en la que, precisamente por esa generalizada dependencia tecnológica, las capacidades de obtención de información de las unidades de investigación policial son las mayores de la historia.

Pero es que, además, esto coincide con la época en la que la sociedad recibe más información y de forma más inmediata –otra cosa será la calidad o la credibilidad de esa información-, pero nadie puede negar que hace solo tres décadas era absolutamente impensable que prácticamente cualquier ciudadano pudiera -mediante el visionado de un vídeo en un aparatito que porta en su bolsillo- enterarse al momento de lo que hace cinco minutos ha ocurrido a 10.000 kilómetros de su casa.

Pues bien, esta combinación de la más alta capacidad investigadora con el más alto grado de difusión de las noticias puede, en caso de ser mal empleado, convertirse en una bomba de relojería.

Vivimos en una época en la que la capacidad de incidencia de gran parte de los procedimientos de investigación es exponencialmente superior a la de hace solo unos años, y en la que, al mismo tiempo, esa altísima capacidad combinada con la inmediatez de la información pública supone que la evolución de una investigación penal en un sentido o en otro puede llegar a poner en aprietos o a salvar gobiernos.

De ahí la importancia de preservar escrupulosamente la independencia y la reserva de las investigaciones policiales, y garantizar que los miembros de la policía judicial únicamente rindan cuentas ante la autoridad judicial pertinente, porque la extraordinaria potencia de las herramientas de investigación las convierte en peligro potencial si son malévolamente empleadas, tanto si se hiciera con la intención de orientar la investigación en un sentido determinado, como si fuera para “tapar” a alguien, o incluso si solo se pretende “conocer con antelación” para poder jugar con ventaja en la batalla política.

En definitiva, debemos ser conscientes de la trascendencia de salvaguardar la actuación de la policía judicial de posibles intentos de injerencia política porque un uso perverso o partidistamente interesado de la misma puede hacer saltar por los aires la separación de poderes y, con ello, toda la solidez de nuestro sistema democrático. Y sería bueno que, para ello, conscientes todos de esta realidad, existiera un claro compromiso de los partidos políticos y los Gobiernos de turno de absoluto respeto a la independencia de estas unidades, y se arbitraran internamente medidas disciplinarias ejemplarizantes contra aquéllos que se demuestre las han vulnerado mediante el ejercicio de presiones o, todavía más grave, mediante la adopción de medidas represivas contra los miembros de las fuerzas de seguridad que se hubieran negado a satisfacer las ansias de conocer aquello que el político –por más que partidistamente le interese- ni puede ni debe conocer.

Porque de no ser así, si lejos de castigarse a quien perpetre ilegalidades de este tenor se mantuviese el castigo y la persecución profesional sobre los funcionarios policiales que hubieran actuado conforme a la ley y, por el contrario, se premiara con la permanencia en puestos de alta responsabilidad política a los responsables de este ilegal proceder, pudiera parecer que estaríamos asistiendo a un plan preconcebido para poner a la justicia al servicio de intereses políticos, atacando la separación de poderes y pisoteando con ello uno de los principios esenciales del texto constitucional que hoy conmemoramos.

Tras esta reflexión final termino ya, reiterando mi agradecimiento a la alcaldesa de Yecla y a toda la corporación municipal por haberme permitido participar en este acto solemne, y a todos ustedes por su atención, deseándoles a todos muchos años más de celebración del Día de nuestra Constitución y unas muy felices fiestas de la Virgen.

MUCHAS GRACIAS